

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 2033/1973, de 26 de julio, sobre regulación del mercado de haba, harina y aceite de soja.

El mercado nacional de grasas comestibles ha venido suplementando su oferta de aceite de oliva y de semillas de origen nacional, con aceites extraídos de haba de soja importada. La actual coyuntura internacional de precios haría necesario para mantener la actual situación, tanto de oferta como de precio del aceite de soja, que se soportase un costo muy elevado.

Por otra parte, el mercado interior ha ido incrementando permanentemente su oferta de aceites de origen nacional, por lo que en el momento actual, el abastecimiento complementario de los aceites de oliva puede basarse fundamentalmente en los obtenidos con semilla nacional.

Por ello, parece oportuno dejar en libertad tanto el precio de venta de los aceites producidos con soja importada, como la cantidad que pueda verse al mercado interior, sin perjuicio de que para conseguir la debida protección para los aceites de oliva y de semillas de origen nacional, se establezca un precio mínimo de venta para el mencionado aceite de soja.

En consecuencia y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y con carácter excepcional, el haba de soja, la harina de soja y el aceite de soja, quedan sometidos al régimen de comercialización y precios que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El haba de soja podrá importarse libremente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y a su entrada no devengará derecho arancelario alguno. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores queda fijado en el cinco coma cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las importaciones de harina de soja podrán realizarse libremente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y estarán gravadas con un arancel del dos por ciento. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores queda fijado en el seis coma cinco por ciento.

La harina de soja producida en extractoras nacionales o importada se podrá vender libremente dentro de las normas comerciales para la regulación del mercado de piensos, establecidas o que se establezcan por la Administración.

Artículo cuarto.—Las importaciones de aceite de soja permanecerán en régimen de Comercio de Estado y devengarán a su entrada un derecho arancelario del nueve por ciento y un Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del ocho coma cinco por ciento.

El aceite producido por las extractoras nacionales con haba de soja importada podrá destinarse al mercado exterior o al interior, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—El precio mínimo de venta al público para el aceite de soja refinado y envasado será de treinta y dos pesetas el litro.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de agosto de 1973 relativa al establecimiento de tarifas máximas y mínimas en transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 estableció las tarifas máximas y mínimas a percibir en los servicios discretionales y señalaba que dichas tarifas no contemplan los supuestos de transportes especializados, que por sus singulares características merecen una regulación específica.

Teniendo tal carácter de especialidad los transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas, cuyo acondicionamiento requiere observar unas normas tecnológicas que llevan consigo una considerable inversión, hace aconsejable atender la petición formulada por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones conducentes a que se fijen unas tarifas máximas y mínimas que garanticen tanto a los transportistas como a los usuarios, una conducta tarifaria que evite la deformación de los precios de estos servicios.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Subcomisión Nacional de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las tarifas máximas y mínimas en los transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas serán las siguientes:

1. Transporte en cisternas

1.1. Grupo I.—Transporte de líquidos en cisternas por gravedad.

1.2. Grupo II.—Transporte de gases licuados y líquidos en cisterna a presión.

2. Dentro de cada grupo de transporte se contemplan dos clases de servicios

2.1. Corto recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) inferiores a treinta kilómetros.

2.2. Largo recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) superiores a treinta kilómetros.

3. Corto recorrido. Tarifas mínimas

3.1. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Para productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico

TAELA 1

C	PTK	P. H.	
		Grupo I	Grupo II
Hasla 5	0,90	230	250
De 5 a 10	0,80	270	300
De 10 a 17	0,70	310	350
Más de 17	0,60	410	450

Siendo:

C = Toneladas del camión cisterna en carga útil camión completo

PTK = Precio de la tonelada-kilómetro en circuito cerrado en pesetas.

PH = Precio de la hora en pesetas para el tiempo que el vehículo está a disposición del usuario y en orden de servicio.

R = Recorrido en circuito cerrado.

T = Horas en servicio que han estado a disposición del usuario.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK + T \times PH$$

3.2. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0.7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0.5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 3.1 por

$$\text{Grupo I } K_1 = \frac{0.7}{\text{densidad del líquido en Tn/m}^3}$$

$$\text{Grupo II } K_2 = \frac{0.5}{\text{densidad del gas licuado en Tn/m}^3}$$

4. Largo recorrido - Tarifas mínimas

4.1. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0.7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad igual o superior a 0.5 toneladas por metro cúbico.

TABLA 2

R	PTK	
	Grupo I	Grupo II
De 30 a 34	4.044	4.327
De 35 a 39	3.812	3.865
De 40 a 44	3.287	3.517
De 45 a 49	3.035	3.247
De 50 a 54	2.833	3.031
De 55 a 59	2.688	2.855
De 60 a 64	2.530	2.707
De 65 a 69	2.413	2.582
De 70 a 74	2.314	2.476
De 75 a 79	2.227	2.383
De 80 a 84	2.151	2.301
De 85 a 89	2.084	2.230
De 90 a 94	2.025	2.167
De 95 a 99	1.972	2.110
De 100 a 109	1.924	2.059
De 110 a 119	1.841	1.970
De 120 a 129	1.773	1.897
De 130 a 139	1.714	1.834
De 140 a 149	1.664	1.780
De 150 a 159	1.621	1.734
De 160 a 169	1.583	1.694
De 170 a 179	1.550	1.658
De 180 a 189	1.541	1.649
De 190 a 199	1.532	1.639
De 200 a 209	1.523	1.630
De 210 a 219	1.515	1.620
De 220 a 229	1.506	1.611
De 230 a 239	1.497	1.602
De 240 a 249	1.488	1.592
De 250 a 274	1.480	1.584
De 275 a 299	1.458	1.558
De 300 a 324	1.436	1.536
De 325 a 349	1.415	1.514
De 350 a 374	1.393	1.490
De 375 a 399	1.371	1.467
De 400 a 424	1.349	1.443
De 425 a 449	1.327	1.420
De 450 a 474	1.306	1.397
De 475 a 499	1.284	1.374
De 500 a 549	1.262	1.350
De 550 a 599	1.218	1.303
De 600 a 649	1.175	1.257
De 650 a 699	1.131	1.210
De 700 a 749	1.087	1.163
De 750 a 799	1.044	1.117
Más de 800	1.000	1.070

Siendo:

R = El recorrido del viaje en circuito cerrado (kilometraje de ida más kilometraje de vuelta)

PTK = Precio en pesetas de la tonelada por kilómetro.

C = Toneladas de carga útil, camión completo.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK$$

4.2. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0.7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0.5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 4.1 por

$$\text{Grupo I } K_1 = \frac{0.7}{\text{densidad del líquido en Tn/m}^3}$$

$$\text{Grupo II } K_2 = \frac{0.5}{\text{densidad del gas licuado en Tn/m}^3}$$

5. Tarifas máximas

Se obtendrán multiplicando la tarifa mínima definida en cada caso por el coeficiente 1,30.

6. Contratos de servicio continuado

Se considera contrato de servicio continuado en corto recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 2.400 horas-vehículo
Semestral de 1.500 horas-vehículo

Se considera contrato de servicio continuado usado en largo recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 85.000 kilómetros
Semestral de 50.000 kilómetros

En cualquiera de los casos de contrato continuado la tarifa mínima podrá reducirse hasta un 20 por 100 sobre los valores precedentes expuestos.

7. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

8. En los precios tarifcados, de acuerdo con las normas anteriores, no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones ni seguros, los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

9. La responsabilidad máxima sobre el valor de las mercancías transportadas será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

10. Ambito de aplicación: Esta tarificación en horquilla-tarifa máxima y tarifa mínima será de aplicación en todo el territorio nacional excepto Canarias y Provincias Africanas, y afecta a la totalidad de transportistas y usuarios, incluso Entidades estatales y paraestatales que ofrezcan y contraten, respectivamente, transportes de líquidos o gases licuados en cisternas de gravedad o a presión.

11. El incumplimiento de la aplicación de estas tarifas será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

12. Las presentes tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1973

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.